

OFICIO SUPERIR N.º 5003

MAT.: SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE PAGOS PENDIENTES DE COBRO Y EMPOZAMIENTOS EFECTUADOS EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN Y QUIEBRAS.

SANTIAGO, 01 ABRIL 2026

DE : SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

A : SEÑORES(AS) LIQUIDADORES(AS) CONCURSALES Y SÍNDICOS(AS) DE QUIEBRAS

Por medio de Oficio Superir N.º 334 de 12 de enero de 2026, este Servicio informó sobre la necesidad de obtener la trazabilidad de los pagos que no fueron cobrados por los acreedores que hubieran sido incluidos en las propuestas de repartos de fondos, con el empozamiento que los/as liquidadores/as y síndicos de quiebra se encuentran obligados a efectuar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley N.º 20.720 y el artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio, respectivamente.

Para tales efectos, y de forma preliminar, se realizó un primer levantamiento de información enfocado en los acreedores correspondientes a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantía.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario continuar con el levantamiento de información para obtener la trazabilidad señalada, para lo cual se instruye a los/as liquidadores/as y síndicos de quiebras informar a este Servicio a través del correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl, indicando en el asunto "**Informa empozamiento**", conforme a la planilla contenida en el anexo que forma parte del presente Oficio, lo siguiente:

a) Los procedimientos en los que existan pagos pendientes de cobro por parte de acreedores cualquiera sea la naturaleza de sus créditos, indicando, para cada caso, el nombre del procedimiento, individualización del acreedor, rol, tribunal competente y fecha de la publicación de la resolución judicial que ordena la distribución del respectivo reparto.

b) Los procedimientos en que se hubieren empozado montos en favor de algún acreedor, cualquiera sea la naturaleza de sus créditos.

c) En caso de no encontrarse en ninguna de las situaciones señaladas en los literales precedentes, deberá igualmente informarse expresamente dicha circunstancia.

La información anterior deberá comprender las propuestas de repartos de fondos presentadas desde el 1 de enero de 2023 a la fecha.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 253 de la Ley N.º 20.720 y 156 del Libro IV del Código de Comercio, si algún acreedor comprendido en la nómina de reparto no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, los/as liquidadore/as y síndicos de quiebra deberán depositar su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor.

En virtud de lo anterior, se les instruye a los/as liquidadores/as y síndicos de quiebra que, en caso que cualquier acreedor no hubiere concurrido al cobro de sus acreencias dentro del plazo señalado, deberán dar cumplimiento a las normas relativas al empozamiento. No obstante, deberán abstenerse de empozar los fondos que no hubieran sido cobrados por las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, aun cuando hubiera transcurrido el plazo previsto en el artículo 253 de la Ley N.º 20.720 y artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio, de acuerdo a lo instruido en el Oficio Superir N.º 334 de 26 de enero de 2026.

Sírvase dar cumplimiento a lo instruido en el presente Oficio dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación mediante correo electrónico.

Saluda atentamente a ustedes,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

CAA/EGZ/DTC

DISTRIBUCIÓN:

Señores (as)

Liquidadores (as) Concursales y Síndicos(as) de Quiebra.

Presente



CACG-AAF-AAFAAD

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

